



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/54/2018**, promovido por [REDACTED], **POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED], ASOCIACIÓN CIVIL**, en contra del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTRO<sup>1</sup>**; y,

### RESULTANDO

1.- Por auto de seis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la asociación denominada [REDACTED], ASOCIACIÓN CIVIL, en contra del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y SUPERVISOR [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "1.- La orden de visita domiciliaria número 001807 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, firmada por el Licenciado [REDACTED] con el carácter de Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en la Vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, y 2.- El acta de visita domiciliaria número 001807 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión que

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad demandada. foja 30

**EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018**

solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazados que fueron, por auto once de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a Fernando Manuel Haces Barba, en su carácter de DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA y [REDACTED] en su carácter de VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la parte actora por violación a la suspensión decretada en autos.

4.- En auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

5.- En auto de catorce de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por auto de veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora, no ofreció prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas. Por último, en ese mismo auto se señaló



fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el uno de octubre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la autoridad demandada VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde; por lo que se declaró preciuído su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora reclama del DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL

**EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018**

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a) La orden de visita domiciliaria con número de folio 001807 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.

Igualmente, la parte quejosa reclama del VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; b) El acta de visita domiciliaria con número de folio 001807 realizada el seis de marzo de dos mil dieciocho.

**III.-** La existencia de los actos impugnados, fue aceptada por cada una de las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias al carbón con sello original que de las misma fue presentada por la parte actora; documentales públicas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 19-20)

Desprendiéndose de la documental señalada en el inciso a) que el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Director de Gobernación y Normatividad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ordenó a [REDACTED], en su carácter de Verificador adscrito a dicha Dirección, para que se constituyera en esa misma fecha, en el domicilio ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, para la práctica de una visita domiciliaria a la establecimiento comercial [REDACTED] y verificar; A) El nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social, b) Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, c) Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, d) Verificar si invade vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente e) Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con permisos.



Por su parte de la documental referida en el inciso **b)** que siendo las once horas con doce minutos del seis de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de Verificador adscrito a dicha Dirección, se constituyó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, para la práctica de una visita domiciliaria y verificar si la establecimiento comercial [REDACTED] (sic), lo mandatado en la orden de visita referida.

**IV.-** Las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandas consistentes en; **a)** La orden de visita domiciliaria con número de folio 001807 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, suscrita por el DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y **b)** El acta de visita domiciliaria con número de folio 001807 realizada el seis de marzo de dos mil dieciocho, levantada por el VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

**EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018**

En efecto, la parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda "...Con fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, se constituyó en el domicilio mencionado el C. [REDACTED] Supervisor adscrito a la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, dejando los documentos consistentes en orden de visita domiciliaria y acta de visita domiciliaria, ambas con número de 001807, sin que mediara citatorio previo para su diligencia." (sic) (foja 5)

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron que; "...el actor no acredita la facultad para apersonarse a nombre del a establecimiento comercial... es decir no acredita la personalidad con los documentos correspondientes que lo acrediten como titular de la establecimiento comercial referida, y al tratarse de actividades reglamentadas, se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades..." (fojas 31)

En este contexto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos reclamados en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que "*Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión*", de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos impugnados, **máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el



Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente le había sido expedida de manera anticipada por parte de la autoridad municipal competente, la licencia de funcionamiento como establecimiento mercantil; toda vez que el ejercicio de alguna actividad comercial, se encuentra debidamente reglamentada en este caso por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 89, 90 fracción I, 92, 130 fracciones X y XV 89 determina;

**ARTÍCULO \*89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**ARTÍCULO \*90.-** Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

**ARTÍCULO 92.-** Es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público, con el objeto de hacer constar su registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes.

**ARTÍCULO \*130.-** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

X.- No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada;

XV.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

Dispositivos legales de los que se desprende que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los

**EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018**

términos expresos del documento respectivo, por lo que corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio, además que es obligación del titular de la licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y que no tenerlo a la vista es una infracción a las normas en materia de servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, de las constancias agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en las copias al carbón con sello original de **a)** La orden de visita domiciliaria con número de folio 001807 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho y **b)** El acta de visita domiciliaria con número de folio 001807 realizada el seis de marzo de dos mil dieciocho, descritas en el considerado segundo que antecede, no se desprende que cuente con licencia o permiso de funcionamiento, expedido por la autoridad competente para operar un negocio con razón social [REDACTED] (sic) y que en su caso esta licencia o permiso se encuentre vigente.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que por auto de veinte de agosto del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante no contaba con la autorización para operar un negocio con razón social [REDACTED] (sic), en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes**, a fin de demostrar que se tiene el derecho de



**reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades;** lo que significa, que la parte actora debía exhibir la autorización para el funcionamiento del negocio con razón social [REDACTED] (sic), en el domicilio ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>2</sup> Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

<sup>2</sup> IUS. Registro No. 172,000.

**EXPEDIENTE TJA/3aS/54/2018**

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto de los actos reclamados al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DE NOMBRE [REDACTED], de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

**VI.- Se levanta la suspensión** concedida por auto de seis de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, respecto de los



actos reclamados al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED], al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de seis de abril de dos mil dieciocho.

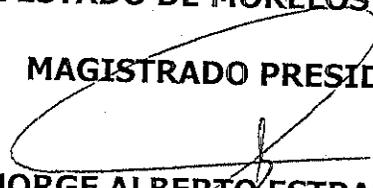
**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/54/2018, promovido por **[REDACTED]** POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DENOMINADA **[REDACTED]** ASOCIACIÓN CIVIL, en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de seis de noviembre de dos mil dieciocho.